

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en 10 del actual en la Alcaldía de Vertabillo, para enajenación de 22 árboles de olmo, pertenecientes al plantío denominado el *Bosque*, he acordado señalar el día 7 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, para que tenga lugar una segunda licitación, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, ó sea de 311 pesetas 50 céntimos por los expresados árboles que cubican 28 metros 310 decímetros cuadrados; hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él las personas que se interesen en la licitación.

Palencia 14 de Marzo de 1889.—El Gobernador, *Narciso Ribot y March*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

## Á LAS CORTES.

La ley de Administración y Contabilidad, que sin duda es la fundamental de la Hacienda pública rige por autorización desde 25 de Junio de 1870; en tan largo período no han sido examinados y discutidos preceptos de transcendental importancia, como son los que definen los recursos y obligaciones del Estado, determinan las reglas para la formación y ejecución de los presupuestos, precisan la manera de justificar la inversión de los caudales públicos, y en suma, forman, por así decirlo, el complemento del artículo 14 de la Constitución, marcando los deberes de los funcionarios en el manejo de los caudales que á la Nación corresponden, y fijando las responsabilidades en que incurren lo mismo aquéllos que acuerden resoluciones contrarias á las leyes que regulan las contribuciones é impuestos, como los que reconozcan ó liquiden obligaciones por servicios no autorizados.

Y no sólo es conveniente revestir á dicha ley de carácter definitivo, por exigirlo así su importancia, sino que lo hacen además necesario, de una parte, las alteraciones de que ha sido objeto en tan largo período; de otra, las numerosas disposiciones que se han dictado sobre extremos relacionados con muchos de sus más

interesantes conceptos, y en fin, el retraso advertido en la rendición de las cuentas generales del Estado, cuyas causas puso de manifiesto la información abierta por Real decreto de 12 de Febrero de 1884.

Todas estas razones justifican la redacción de una ley nueva, que, compilando lo ya preceptuado que la experiencia aconseje confirmar, modifique lo que no deba conservarse y establezca las innovaciones convenientes, de manera que, el conjunto responda á lo que exigen de consuno los intereses generales del país, los principios científicos y la opinión pública.

La legislación en esta materia la constituyen un conjunto de disposiciones dispersas en varios volúmenes de tal modo, que para buscarlas, ordenarlas y clasificarlas, separando lo vigente de aquéllo que está derogado, se presentan no pocos inconvenientes.

Bastará consignar las más importantes reformas que ha experimentado la ley de 25 de Junio de 1870 para convencerse de la necesidad que existe de proceder á su revisión.

Se prohibieron las entregas en suspenso, y se marcó un plazo para justificar los pagos hechos sin este requisito por la ley de 28 de Febrero de 1873; se alteró por la de 11 de Julio de 1877 la clase de valores en que debían asegurarse el manejo de los fondos del Estado los funcionarios llamados por las instrucciones á prestación de fianza; se limitaron por la de 25 de Junio de 1880 las atribuciones del Gobierno para la concesión de suplementos y transferencias de crédito, y á la vez se dictaron acertadas medidas para que en la creación de servicios, y en la ordenación de pagos no se traspasa-

ran los límites de los recursos otorgados; y por último, las leyes de 31 de Diciembre de 1881 establecieron la separación de saldos corrientes y atrasados, ó sea la cuenta especial de resultados creando la designada con el nombre de la Hacienda pública, y determinaron la prescripción de los créditos activos y pasivos liquidados y contraídos en las cuentas de Rentas y de Gastos públicos.

Tales son, ligeramente expuestas, las más importantes modificaciones que ha sufrido la vigente ley, sin contar con las resoluciones ministeriales que sería prolijo enumerar.

Al redactar el adjunto proyecto de una nueva ley que fije la norma de acción á los Gobiernos, se ha considerado conveniente hacer figurar en ella preceptos que tienden á determinar la naturaleza, los requisitos esenciales y los efectos de los contratos referentes á obras y servicios públicos; y de ahí que se hayan comprendido en el cap. 3.º del proyecto las reglas fundamentales consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, observado y respetado como ley, no obstante que las disposiciones á que según el mismo había de sujetarse la contratación, fueron autorizadas provisionalmente y sin perjuicio de las modificaciones que las Cortes estimaran conveniente introducir en un proyecto de ley que no llegó á ser discutido.

Este capítulo establece como regla general para la contratación de servicios y obras públicas, la previa subasta; pero á la vez determina los contratos que por su naturaleza ó su importancia quedan exceptuados de aquella formalidad, pudiendo celebrarse, según los casos,

por concurso, contratación directa ó administración; y se impone la obligación de remitir en consulta al Consejo de Estado, todo proyecto de contrato que haya de celebrarse por una cantidad superior á pesetas 100.000, de los cuales habrá de tomar razón el Tribunal de Cuentas del Reino, y exponer ante las Cortes el juicio que le merezca.

La variación del año económico que por el art. 21 se establece, al tratar de los presupuestos generales del Estado, se funda en que la ley de 20 de Junio de 1862, que estableció el año económico como hoy se halla, obedeció á una necesidad parlamentaria que rara vez se ha visto satisfecha, y que en cambio ha producido y sigue produciendo grandes contrariedades á la gestión ordenada de la Hacienda.

Si, pues, no se ha conseguido el objeto de que los presupuestos se hallen aprobados con la anticipación conveniente y necesaria á su planteamiento, y por el contrario, se ha dificultado la formación y aprobación en tiempo hábil de los repartimientos, matrículas, padrones y otros documentos, no menos importantes, porque han de hacerse en una época en que los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales están generalmente ocupados en las faenas agrícolas, preciso es convenir en la necesidad de modificar el procedimiento actual. Sin embargo, como el restablecimiento del año natural habría de ofrecer los mismos inconvenientes en que se inspiró la citada ley, ha parecido más acertado consignar en el proyecto que el año económico se entienda á contar de 1.º de Abril á 31 de Marzo del siguiente, salvando así las dificultades que puedan oponerse al restablecimiento del año natural y los perjuicios que á la Administración pública irroga el que actualmente rige.

La supresión del semestre para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar cada año es una medida necesaria para que, simplificándose los servicios de contabilidad, pueda conseguirse la formación de las cuentas generales del Estado en un plazo breve. La experiencia ha demostrado que uno de los motivos que más contribuyen á los errores de aplicación de que suelen estar plagadas las cuentas, y cuyos reparos exigen tiempo y mucho personal, es el de aplicar á un presupuesto cantidades ingresadas ó pagadas que corresponden á otro, errores que seguramente desaparecerán cerrando y liquidando el presupuesto á la fecha de la terminación del año. Sería defendible la existencia del semestre de ampliación, si dentro de él quedaran cobrados y pagados todos los créditos activos y pasivos pendientes á la conclusión del año; pero como esto no es así, y se hace preciso llevar á la cuenta de resultados los

saldos que, representados por guarismos de importancia, no han sido cobrados ni pagados en los diez y ocho meses del ejercicio, es evidente que la liquidación del presupuesto no llega en esa parte á ser definitiva mientras queden valores por cobrar ú obligaciones por satisfacer.

Hay, pues, que limitarse á apreciar la liquidación de lo reconocido y realizado en el período anual, desechando el temor de que, violentando el cobro de los tributos y retrasando el pago de las obligaciones, pueda llegar el caso de una liquidación que en la parte referente á los hechos realizados presente resultados al parecer favorables á una gestión administrativa de época determinada, porque aparte de que los derechos reconocidos y las obligaciones liquidadas acusarían luego la situación desventajosa de la Administración, convirtiéndola en objeto de pública censura, no es de esperarse la respetabilidad de ningún Gobierno que diera lugar á una conducta contraria á su propio prestigio.

Se prohíben las transferencias de crédito, así como también la arraigada costumbre de consignar bajas en los créditos de personal por licencias, vacantes, amortización y otros conceptos eventuales, para que los Ministerios precisen sus previsiones, haciendo desaparecer las diferencias que con tanta frecuencia se observan, y que originan un movimiento constante en los créditos, desnaturalizando los presupuestos primitivos sin la anuencia del Parlamento.

Otra de las reformas, quizá la más importante de las que se introducen en el proyecto, es la centralización de la ordenación é intervención de pagos, de la cual hizo una excepción la ley de 25 de Junio de 1870, al disponer que los funcionarios de las Secciones de Guerra y Marina siguieran siendo nombrados por los respectivos Ministerios de dichos ramos, aunque considerándose dependientes directos del de Hacienda. Esta dependencia ha sido completamente ilusoria, y de ello es una prueba la facilidad con que, no obstante las prescripciones de la ley de 25 de Junio de 1880 se han creado y suprimido servicios dentro del ejercicio de cada presupuesto, modificando la estructura de éstos y alterando el orden tan conveniente en los servicios de cuenta y razón.

El Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que, si el principio general de ordenación é intervención ha de ser una verdad práctica, pues en la parte legal no existe la menor duda, es indispensable que los funcionarios á quienes se encomienden dichos cargos sean nombrados á propuesta del Ministerio de Hacienda, y de él dependan, como sucede con todos los de los demás ramos de la Administración

pública, sin que á ello se oponga la existencia de los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada, á quienes se reservan todos sus derechos para el desempeño de los cargos que hoy les están confiados.

En el cap. 6.º que trata de las Cuentas del Estado, se establece la obligación de que la contabilidad en todas las oficinas centrales y provinciales se ajuste al sistema de partida doble, que si de antiguo está reconocido como el más á propósito para darse cuenta y razón de los actos de una administración ordenada, y se halla, por tanto, adoptado en el comercio y sociedades mercantiles é industriales de más importancia, no ha llegado, sin embargo, á generalizarse en las oficinas del Estado, aunque en cierto modo esté suplido en lo esencial con la organización dada á la contabilidad de las oficinas de Hacienda por las instrucciones de 30 de Agosto de 1868, 10 de Mayo de 1870 y 28 de Junio de 1879, y en otros centros por reglamentos y disposiciones especiales, que han procurado conciliar las dificultades que para la aplicación del sistema de partida doble ofrece lo vasto de las atenciones que abrazan los servicios del Estado y la falta de personal competente para dirigir con acierto y ejecutar con precisión las operaciones de contabilidad por el indicado sistema.

Restablecida la cuenta de ingresos y pagos, en sustitución de la de caja, unifica este proyecto los períodos dentro de los cuales habrán de rendirse las cuentas parciales por todos conceptos, y reduce el plazo en que deberá presentarse á las Cortes la general del Estado.

A desenvolver los preceptos de la ley deberán contribuir reglamentos detallados y minuciosos que determinen el desarrollo del principio en que la reforma se inspira, y aunque pudiera omitirse aquí su exposición, no será ocioso consignar que una vez centralizada por Ministerios la ordenación é intervención de pagos, se han de reducir las parciales de gastos públicos y simplificar la formación de la cuenta general.

Con separación é independencia de las cuentas, se establece también la obligación de que el Gobierno presente á las Cortes y publique anualmente un inventario del material del Estado, del que se excluirán aquellos datos que la seguridad del mismo aconseje reservar de la publicidad, lo cual se determinará por un reglamento especial.

Reformas tan importantes como las que entraña el proyecto, necesitan un período de preparación y el establecimiento de una cuenta nueva á partir de la fecha en que haya de empezar á regir la ley proyectada. De aquí la necesidad de las disposiciones transitorias con que determina, y que son indispensables

siempre que se trata de sustituir un orden de cosas con otro que modifica ó altera esencialmente el establecido.

Requiere además el buen acierto de la reforma que se dote á las oficinas cuentadantes de empleados que tengan competencia para resolver con acierto y ajustándose á un criterio claro y acertado, las cuestiones dudosas que se ofrezcan, evitando el cúmulo de defectos que hasta ahora viene haciendo lenta y por extremo dificultosa la formación de una cuenta general.

No menos necesario será organizar una inspección activa é inteligente que impida todo retraso; que se redacten los modelos del nuevo sistema de libros y cuentas, y se precisen las responsabilidades en que incurran los funcionarios que no rindan las cuentas en los plazos marcados, ó las rindan con equivocaciones indisculpables, todo lo cual será objeto de disposiciones complementarias.

Con las reformas que se proponen y otras de ellas derivadas, tal es como la formación de un Cuerpo especial á quien se confíen los servicios de Ordenación de pagos, Intervención y Teneduría de libros y la simplificación de los presupuestos, asuntos á los que el Gobierno dedica preferente atención, seguramente se dará un paso más para el mejoramiento de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones expuestas, debidamente autorizado por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

### CAPÍTULO I.

#### *De la Hacienda pública.*

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública y forman el Haber del Tesoro todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos se aplican al pago de sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del Haber del Tesoro, estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos de la Deuda del Estado, al cambio medio de cotización oficial del mes anterior al en que se constituya, ó por el que autoricen para dicho fin las leyes especiales de

creación de los mismos valores, aquellos funcionarios de quienes las Instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantizar el buen desempeño de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 4 por 100 anual.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro, ó sus dependencias, ingresando en sus arcas.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro.

Sólo por calamidades extraordinarias podrá condonarse á los particulares, á los pueblos, ó á las provincias la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en tal caso la condonación ha de ser concedida: á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; á los pueblos por la Diputación provincial; y á las provincias por una ley; pero la cantidad condonada será á más repartir en el año económico siguiente entre los contribuyentes del pueblo, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Disfrutarán exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: las nuevas plantaciones de viñas ó de árboles frutales, durante diez años; las de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, durante veinte; los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de desecación de lagunas ó de pantanos, durante cinco; y los edificios en construcción ó reedificación mientras dure ésta y un año más. La exención concedida á las plantaciones de viñas, frutales, olivos y arbolados de construcción será total durante el tiempo señalado, si las plantaciones se hacen en terrenos que se hallen libres de pagarla por su estado improductivo; en otro caso será parcial, satisfaciendo en los plazos respectivos sólo las cantidades que antes debieran satisfacer.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones, será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arren-

darse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otras leyes especiales.

Art. 7.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía, la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, y de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará ante los Tribunales competentes.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el artículo 8.º se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se procederá en seguida contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden estableci-

do en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfaldo ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos marcados ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance ó desfaldo en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y en la Real orden de 8 de Marzo del mismo año;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Palencia, de primera clase, á D. Aquilino Alonso Barriuso, y para el de Bilbao, de segunda clase, á Don Francisco de Alcalde y Zabalza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Febrero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Febrero y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas ochenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa céntimos.

Litro de vino, veinte céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Febrero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### GUARDIA CIVIL DE PALENCIA. COMANDANCIA DE PROVINCIA.

Con objeto de que desaparezcan las dificultades que presentan la mayoría de los contratistas de bagajes cuando tienen la obligación de facilitarlos á los individuos del Cuerpo, cuando viajan por asuntos del servicio ó por conveniencia de éste, se hace necesario el traslado de un puesto á otro de la provincia, y á fin de que estos Señores contratistas tengan conocimiento de las disposiciones que rigen respecto al particular, me tomo la libertad de pasar á manos de V. S. una copia de la Real orden fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado referente á otra del 31 de Agosto del mismo año que también adjunto copia, las cuales expresan clara y terminantemente las condiciones con que se han de facilitar bagajes á los individuos del Cuerpo y Carabineros, por si tiene á bien disponer se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos y desaparezcan las dificultades y resistencias de algunos contratistas á facilitar bagajes á la Guardia civil, y al mismo tiempo que dichas condiciones se pongan de manifiesto en las subastas que han de celebrarse en breve para que nada ignoren los que se queden con las contratas de bagajes para lo sucesivo y evitar con esto los excesivos gastos que á los individuos se les proporcionan cuando por asuntos del servicio son trasladados de un puesto á otro.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. por si se digna tomar en consideración cuanto llevo expuesto y disponer lo conveniente para la publicación de las Reales órdenes citadas y se pongan de manifiesto en las nuevas subastas las condiciones de las mismas, á fin de evitar las dificultades que hasta ahora se vienen presentando.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia 14 de Marzo de 1889.—El primer Jefe, Ricardo Valencia.

**Copia de la Real orden que se cita.**

*Dirección general de la Guardia civil.*—Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 27 de Noviembre próximo pasado para que se haga extensiva á ese Instituto la Real orden de 31 de Agosto último (C. L. núm. 332) dictada para el de Carabineros sobre auxilio de bagajes, teniendo en cuenta las razones de equidad que aconsejan otorgar el mismo beneficio al Cuerpo de la Guardia civil, por la analogía que existe entre sus servicios y el que presta el de Carabineros, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver en armonía con lo anteriormente dispuesto, que, en lo sucesivo, siempre que los individuos de la Guardia civil sean trasladados de un punto á otro por asuntos y conveniencia del servicio, se les facilite además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1888.—Chinchilla.—S. Director general de la Guardia civil.

**La otra Real orden que se cita.**

*Dirección general de Carabineros.*—Excmo. Sr.: En vista del incidente surgido entre el Gobierno civil de Zamora y la Comandancia de Carabineros de aquella provincia, con motivo de negarse aquél á facilitar más bagajes á los individuos de dicho Cuerpo, que los necesarios para ellos, sus familias y efectos militares; teniendo en cuenta que estos individuos son en su mayoría casados y que en muchos casos encontrarán dificultades para alquilar medios de transporte con que poder verificar su traslado, siendo esto motivo de gastos que no compensaría la concesión que se les hace por Real orden de 14 de Febrero de 1882, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Carabineros, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, en lo sucesivo, siempre que por asuntos del servicio sean trasladados de un punto á otro los mencionados individuos, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.—O'Ryan.—Señor Capitán general de Castilla la Vieja.

**Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.**

Hallándose ultimado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de ley, y á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en el mismo de las variaciones que en su riqueza amillarada les corresponde y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo, las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Revilla de Campos 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

**Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base al repartimiento para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Hontoria de Cerrato 12 de Marzo de 1889.—El Regidor primero, por enfermedad del Alcalde, Florentín Daza.

**Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Hornillos de Cerrato 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mateo Cerrato.

**Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento para que sirva de base al

repartimiento de la contribución territorial en el próximo venidero año de 1889 á 90, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Páramo de Boedo 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lucas Garrido.

**Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Calahorra de Boedo 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Garrido.

**Ayuntamiento constitucional de Villamorco.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza para el año económico de 1889 á 90, se halla al público en el sitio de costumbre por término de quince días, durante los cuales pueden hacerse sobre ellas reclamaciones conducentes y después ya no serán oídas. Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Villamorco 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mariano del Río.—El Secretario, Juan Porras.

**Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que se crean con derecho dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Lavid de Ojeda 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Vega.

**Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he dispuesto convocar á la Junta á un representante nombrado por cada Ayuntamiento de este partido judicial, para el día 26 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial, á fin de discutir y aprobar por mayoría el presupuesto especial de la cárcel pública del mismo, para el próximo año económico de 1889 á 90.

Además en dichos día y hora tendrá lugar también la discusión y aprobación de la cuenta de gastos é ingresos de la misma cárcel, del período económico de 1887 á 88.

Cervera de Río-Pisuerga 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Morales.

**Ayuntamiento constitucional de Reinoso.**

Por terminación de contrato, previas formalidades debidas, se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular, para la asistencia de 20 familias pobres que designa el Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual se proveerá.

Reinoso 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

**Anuncios particulares.**

Venta de un garañón llamado Poderoso, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro, de edad siete años, habiendo estado dedicado á la reproducción tres años con excelentes resultados.

Para tratar con Eusebio Martín, en Villamartín de Campos. 3—3

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,** al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,** á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.